

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VICTORIA – CALDAS**

Victoria, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. C-616

IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO:

Proceso:	EJECUTIVO – Hipotecario
Radicado No.:	2022-00131-00
Demandante:	FERNANDO KUAN MEDINA
Demandados:	ALBA STELLA NIÑO USME SEBASTIÁN SANABRIA NIÑO INVERSIONES KAJUBY MG SAS

Procede el despacho a resolver la solicitud de DECLARATORIA DE NULIDAD presentada por el apoderado del codemandado SEBASTIAN SANABRIA NIÑO en contra del auto calendaro 03 de noviembre de 2022, por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo, así como de las actuaciones subsiguientes.

ANTEDECENTES

1. FERNANDO KUAN MEDINA presentó demanda ejecutiva hipotecaria para obtener el pago del título denominado Pagaré No. 5 por la suma de \$ 125.512.995 en contra de los señores Alba Stella Niño Usme, Sebastián Sanabria Niño y la sociedad Inversiones Kajuby MG SAS.
2. Librado mandamiento de pago, en providencia del 23 de enero de 2023, este despacho estimó que los codemandados Alba Stella Niño Usme y Sebastián Sanabria Niño, fueron notificados a través de correo electrónico (ley 2213 de 2022) el día 21 de noviembre del año inmediatamente anterior, quienes guardaron silencio.

3. El coejecutado Sebastián Sanabria presentó solicitud de declaratoria de nulidad del referido auto, en escrito que data del 22 de junio de 2023, la cual fundamentó en indebida notificación.

FUNDAMENTOS DE LA DECLARATORIA DE NULIDAD

Esgrime el incidentante, por conducto de su apoderado, que no se identifica con la cédula de ciudadanía con la que se presentó la demanda, se confirió poder, se libró mandamiento de pago y, posteriormente, se realizaron oficios de embargo y secuestro del bien inmueble objeto del proceso.

Manifiesta que, el extremo ejecutante, extrajo los correos electrónicos para la notificación del codemandado de la Escritura Pública donde se mencionan.

Teniendo en cuenta que el envío se hizo conforme al Decreto Legislativo 806 de 2020, según el cual, las notificaciones que deban hacerse de manera personal, también pueden efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica que suministre el interesado en que se realice la notificación.

Argumenta que con el fin de probar que se efectuó la referida notificación, el demandante anexó pantallazos en los cuales no aparece ningún acuse de recibido, sino que por el contrario se indica: “traza entrega al servidor de destino”, lo que implica que no existe prueba de que el mensaje ha sido entregado al destinatario, así como tampoco de sus datos adjuntos.

En su parecer, brilla por su ausencia el iniciador de recepción de acuse de recibido, razón por la que no puede predicarse una notificación personal en debida forma. Y, en igual sentido, la identificación errónea hace que el mandamiento de pago carezca de validez y sea nulo, afectando totalmente el proceso judicial.

Recalca que no obra ninguna prueba dentro del expediente respecto de la confirmación de recibido, la cual indique que el mensaje de correo electrónico fue entregado al buzón de destinatario y mucho menos, cuál es el contenido de dicho mensaje de datos, en virtud de que en el expediente no aparece tal notificación.

Añade que, lo anterior, genera una vulneración al derecho de contradicción, al debido proceso y a la igualdad. Así como al derecho a la legalidad de la prueba, la defensa y el de publicidad del codemandado.

Arguye que la indebida notificación es considerada como un defecto sustancial grave y desproporcionado, que lleva a la nulidad de las actuaciones procesales posteriores al vicio previamente referido.

En consecuencia, solicita al despacho declarar la nulidad de todo lo actuado desde el auto que libró mandamiento de pago, al demandar a una persona diferente al propietario del bien inmueble, ello, por no identificarse con el mismo número de cédula con el que fue referido en la demanda y con el cual se libró el mencionado mandamiento, ya que el número correcto de identificación del señor Sebastián Sanabria es 1.123.086.368 y el número que equivocadamente se consignó es 1.120.086.368. Aunado a que la identificación idónea se encuentra plasmada en la escritura pública de venta, la cual por demás fue aportada con el escrito de demanda.

Corrido el traslado del incidente de nulidad propuesto por el coejecutado, el extremo actor manifiesta que si bien es cierto existe un error de carácter mecanográfico al momento de digitar el cupo numérico del demandado, no menos cierto es que dicho error no invalida las actuaciones por cuanto al revisar con detenimiento la Escritura Pública mediante la cual adquirió el correspondiente bien, así como el certificado de libertad del predio objeto de venta, se puede deducir plenamente que se trata de la persona de Sebastián Sanabria niño, conforme a los datos plasmados en tales documentos.

Destaca que tal error puede ser objeto de medidas de saneamiento atribuidos al juez de la causa, a fin de evitar dilaciones innecesarias en el trámite de ejecución de la misma, no pudiendo desconocerse que se trata de un error mecanográfico que en nada invalida la actuación, por cuanto se persigue el pago de la obligación garantizada con título hipotecario, respecto del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 106-668, lo que *per se* implica que no se pretende ejecutar una obligación de carácter personal, sino una garantía real, es decir, el predio de manera independiente del titular del derecho real de dominio sobre el.

Refiere en cuanto a la notificación de codemandado que, conforme las certificaciones aportadas al plenario, tanto del envío de la demanda como del auto que corrió traslado de su admisión, a través del operador Servientrega o su correo certificado, el destinatario (Sebastián Sanabria) recibió los mismos en su bandeja de correo, conforme al acuse de recibido mediante los números 470743 y 470969, abiertos el día 202-10-25. Y, 470980,470994, bloqueados por el remitente en la misma fecha y aportados con la presentación del libelo introductor.

Agrega que, ello permite inferir que el mencionado ejecutado fue notificado en forma legal y el mismo de manera malintencionada bloqueó el recibo de correos de Servientrega o canceló la cuenta del servidor a fin de evitar las notificaciones de carácter electrónico, no pudiendo, por tanto, alegar causal de nulidad alguna.

Además de lo anterior, depreca que de conformidad con el numeral 4º del artículo 78 del Código General del Proceso, se imponga multa al incidentante, por la omisión del deber de allegar copia del escrito mediante el cual interpone la solicitud de nulidad a los diferentes sujetos procesales, por afectar con ello el derecho de contradicción de las partes.

CONSIDERACIONES

Antes de entrar en el análisis del asunto puesto a consideración del despacho, sea lo primero resaltar que si bien la solicitud de declaratoria de nulidad fue promovida el día 22 de junio del año que transcurre, no menos cierto es que este juzgado le dio trámite primigeniamente a actuaciones interpuestas por las partes con antelación, tales como la solicitud de recurso de reposición y en subsidio de apelación contra auto calendarado 17 de mayo de 2023, mediante el cual se reconoció a una persona como arrendataria del bien perseguido en ejecución, requerimientos propios de la diligencia de secuestro y pronunciamientos frente a solicitudes de suspensión del proceso, provenientes del ejecutante y de uno de los codemandados, por posible acuerdo de pago que daría fin a la acción real.

Precisado lo anterior, de entrada, advierte el despacho que negará la declaratoria de nulidad del proveído que data del 03 de noviembre de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la suma de \$ 125.512.995, tal y como se expondrá:

A voces de lo preceptuado en el artículo 132 del Código General del Proceso *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”*. Así las cosas, encontrándose taxativamente previstas las causales de nulidad que permiten la declaratoria en todo o en parte, debe resaltarse que indica el inciso octavo del artículo 133 *ibidem* que la misma se declarará *“cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no*

se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.

Así las cosas, sea lo primero precisar que, según el incidentante, la indebida notificación en el caso de marras acaece por cuanto se identifica de manera errónea al codemandado Sebastián Sanabria en lo que respecta al número que corresponde a su cédula de ciudadanía y, en igual sentido, por cuanto el documento anexo por el ejecutante para probar la notificación del auto que libró mandamiento de pago indica “traza entrega al servidor de destino”, lo cual, en su sentir, no prueba que el mensaje ha sido entregado al destinatario.

Dado lo anterior, debe precisarse que la causal antes esgrimida, tiene fundamento en lo preceptuado en el artículo 29 del Estatuto Superior, el cual tutela el derecho de defensa que se ve lesionado cuando se adelanta un proceso a espaldas de quien no fue notificado de manera oportuna y eficaz. Lo anterior, implica que para que dicha causal configure un vicio que afecte las actuaciones subsiguientes al auto que ordena librar mandamiento de pago, el despacho debe estar atento a verificar que en efecto la notificación del demandado no puede predicarse como surtida.

Desde tal horizonte, la primera pregunta que debe estar atenta a resolver esta juzgadora como argumento refutado es, si conforme los lineamientos trazados en la Ley 2213 de 2022, el extremo ejecutante dio estricto cumplimiento al artículo 8º de dicha legislación que refiere:

“ARTÍCULO 8º. NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a

contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso”.

Al tenor de lo expuesto, la notificación personal se efectuará también como mensaje de datos y, para tal fin, deberá enviarse la providencia respectiva a la dirección electrónica que corresponda a la utilizada por la persona a notificar; ahora bien, para determinar si el email referenciado puede considerarse como el usado por el ejecutado recurrente, tiene el extremo demandante la carga adicional de manifestar la forma como obtuvo el mismo; por ello, en el caso de marras, indicó el señor FERNANDO KUAN MEDINA, por conducto de su apoderado, que la demanda y los anexos que corresponden, fueron enviados al correo electrónico del señor Sanabria que se encontraba inmerso en la Escritura Pública No. 2383 del 24 de junio de 2022, adosada a la demanda, que da cuenta de la compraventa del bien inmueble hipotecado y perseguido como garantía real, situación que fue constatada por el juzgado a la hora de librar mandamiento de pago.

De otro lado, para predicar la notificación en debida forma, ha de respetarse también el término que se confiere al demandado para que después de dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, comience a contarse, luego del acuse de recibido, el computo que corresponde en pro de practicar la defensa que, según el caso, estime pertinente. En cuanto a este aspecto, se percató el juzgado de verificar según los documentos emitidos por el operador Servientrega y aportados por el actor, que los mismos fueron entregados en su bandeja de correo; lo anterior, conforme al acuse de recibido emitido mediante certificado número 470743 con acuse de recibo el 25 de octubre de 2022, donde se realizó el envío previo de la demanda de conformidad con la Ley 2213 de 2022, y mediante certificado número 493834, con acuse de recibido del 21 de noviembre de 2022, donde se envió la notificación del mandamiento de pago, la cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se entendió realizada transcurridos dos días hábiles siguientes, esto es, el 23 del mismo mes y años, contando el término a partir de día siguiente, sin que existiera pronunciamiento por parte del incidentante.

Finalmente, impone el referido artículo que cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia. Carga procesal que tampoco satisfizo el señor Sebastián Sanabria, quien se limitó a predicar que en su parecer la anotación de “traza entrega al servidor de destino”, no prueba que el mensaje ha sido entregado al destinatario, pero que, en todo caso, se reitera, no cumple con la manifestación bajo la gravedad de juramento de que no se enteró de la providencia refutada. Bajo estos lineamientos, no comparte el despacho el argumento mediante el cual se indica que no se constató la entrega al destinatario de las actuaciones surtidas en el trámite y que, en su parecer, daba lugar a nulitar lo hasta aquí adelantado, quien, por demás, ni siquiera negó que el correo al cual fue enviada la notificación fuera de su propiedad, como tampoco que el mismo estuviera depositado en la bandeja de entrada, por el contrario la dirección de correo electrónico se encuentra expresamente consignada en la Escritura Pública de compraventa No 2383 del 24 de junio de 2022.

En segundo lugar, partiendo de la base (conforme fue expuesto) que el cuerpo de la demanda, el auto que libró mandamiento de pago y las demás actuaciones desplegadas al interior del trámite, fueron dadas a conocer en debida forma por el extremo ejecutante al incidentante, o al menos, enviadas de conformidad con lo preceptuado en la referida Ley 2213 de 2022, debe analizarse si la existencia de un error en el número de la cédula de ciudadanía del codemandado conlleva a su indebida notificación, o sí por el contrario, se trata de un error mecanográfico o de digitación, superable con otros datos consignados en la demanda y en los documentos en los que se basa la ejecución.

Para dar respuesta al interrogante planteado, se hace necesario precisar que puede ser considerado como un error eminentemente mecanográfico, según lo descrito por la H. Corte Constitucional en Sentencia T 401 de 2018, aquel que “se comete por la omisión o cambio de palabras o alteraciones de estas”. Así pues, se tiene que en el sub examine, el cambio o alteración fue de carácter numérico, por cuanto el número correcto de identificación del señor Sebastián Sanabria es 1.123.086.368 y el número que equivocadamente se consignó es 1.120.086.368. Es decir, se alteró erróneamente el cuarto dígito, referenciando un 0 en lugar de 3.

No obstante, indiscutible resulta que existen diversas formas de indentificar al mencionado coejecutado, sin que pueda confundirse con otra persona. En primer lugar, porque su nombre y apellido fue enunciado correctamente, también, porque como titular actual del derecho de dominio del bien perseguido en ejecución,

mediante la acción hipotecaria, natural resulta que se despliegue la persecución en cabeza de quien ostente la propiedad, por tratarse, como se indicó, de un derecho real accesorio que recae sobre el predio dado en garantía y, finalmente, por cuanto se aportara con el cuerpo de la demanda la Escritura Publica No. 2383 de fecha 24 de junio de 2022, mediante la cual el señor Sebastian Sanabria se identifica correctamente en lo que a su cédula de ciudadanía corresponde.

Sobre este respecto, apropiado resulta traer a colación lo preceptuado en el artículo 286 del Estatuto Procesal Civil, el que a la letra reza:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Lo anterior, evidencia que la legislación previó la circunstancia en la que se incurriera en error puramente aritmético; asegurando que el juez, de oficio o a solicitud de parte, podrá proceder con la corrección que corresponda, sin que para tal fin sea necesario sacrificar un bien de tan alto valor como el derecho sustancial, máxime, se reitera, cuando al interior del trámite existieron muchas otras formas de identificar de manera plena al incidentante.

Al tenor de lo esgrimido se ordenará, para todos los efectos, corregir las siguientes actuaciones procesales: Oficio No. C-332 del 11 de noviembre de 2022 y el Auto No. C-341 del 08 de mayo de 2023 y las demás actuaciones emitidas por el Despacho, teniendo como identificación del señor Sebastián Sanabria Niño el número de cédula 1.123.086.368.

Finalmente, solicita el actor que de conformidad con el numeral 4º del artículo 78 del Código General del Proceso, se imponga multa al incidentante, por la omisión del deber de allegar copia del escrito mediante el cual interpone la solicitud de nulidad a los diferentes sujetos procesales, por afectar con ello el derecho de contradicción de las partes. No obstante, se observa que la petición no puede ser despachada favorablemente, por cuanto el extremo solicitante si tuvo conocimiento

de la radicación de declaratoria de nulidad, tan es así que se opuso de manera oportuna a su prosperidad, pues tal actuación le fue dada a conocer por parte del despacho. En consecuencia, no se incurrió en un sacrificio al principio de publicidad de las actuaciones, fin que persigue la norma, pues en últimas, el mencionado escrito fue conocido por el demandante, no existiendo como tal una lesión o afectación a la contraparte.

Se itera, la imposición de una sanción en todos los casos no procede de forma automática, con la sola omisión de remisión del escrito, sino que conlleva a la apreciación en debida forma de la lesión que efectivamente se haya producido, situación que no acaeció materialmente en la actuación de marras,

DECISIÓN

Por lo expuesto el Promiscuo Municipal de Victoria Caldas

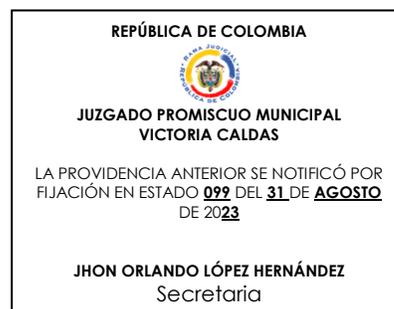
RESUELVE

Primero: NEGAR la solicitud de declaratoria de nulidad por indebida notificación promovida por el codemandado SEBASTIAN SANABRIA NIÑO, por las razones expuestas en el presente proveído.

Segundo: CORREGIR el número de identificación del señor SEBASTIAN SANABRIA NIÑO en las siguientes actuaciones procesales: Oficio No. C-332 del 11 de noviembre de 2022 y el Auto No. C-341 del 08 de mayo de 2023 y las demás actuaciones emitidas por el Despacho, teniendo como correcto el número de cédula 1.123.086.368.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PAULA LORENA ALZATE GIL
JUEZ



Firmado Por:
Paula Lorena Alzate Gil
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Victoria - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c219802d2278a2aaa16bc2962dab91441a4f7aaccae8f88cb2f0d88d6f725b**

Documento generado en 30/08/2023 02:44:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>